



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

|                     |   |
|---------------------|---|
| ASUNTO:             | Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.  |
| RADICACIÓN:         | 54001-31-20-001-2017-00027-00   |
| PROCEDENCIA FGN:    | 173030 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.   |
| AFECTADO:           | MARLENE ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% de la sucesión del padre), (Q.E.P.D.) ANA ISABEL ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% de la sucesión del padre), DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% de la sucesión del padre), EFRÉN ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% de la sucesión del padre), ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% de la sucesión del padre), RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA, YOLANDA ROJAS MEJÍA, ( 50% de la de la parte, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS, ((1/7 cuota parte de la sucesión de RAMÓN ROJAS VILLAMARÍN |
| BIEN OBJETO DE EXT: | Inmueble identificado con FMI No. 260-4110, sin dirección según identificación de la Fiscalía, ubicado en la manzana 44 lote 10 y/o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras de la ciudad Cúcuta.  |
| ACCIÓN:             | EXTINCIÓN DE DOMINIO.   |

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al Requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, respecto del bien inmueble sometido a registro identificado con el FMI No. **260-4110**, ubicado en la Manzana 44 lote 10 y/o calle 4 BN No 30 – 69, barrio palmeras parte baja de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos las siguientes personas:

**MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS**, con el 50%.  
**MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 Parte del 50%.  
**ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **173030 E.D** el día 16 de junio de 2017<sup>1</sup> presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble distinguido con el FMI No. **260-4110**, según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin dirección barrio las palmeras, pero según la identificación hecha por la Fiscalía General de la Nación el inmueble está ubicado en la manzana 44 lote 10 y/o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras parte baja Cúcuta, señalando que:

<sup>1</sup> Ver folios 249 al 259 Cuaderno Único de la FGN.



*“... en desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad, la Fiscalía y en asociación con la Policía Nacional al materializado la orden de registro y allanamiento una fecha 01-12-2014 y otra el 03-16-2016, realizada a la vivienda objeto de la investigación, identifica en el fundamento fáctico de esta providencia, con resultado positivo para el hallazgo de sustancias estupefacientes en bolsas plásticas transparente que en su interior contenía una sustancia una sustancia pulverulenta con características y olor similar a la de la coca, siendo capturados ROSENDO RAMÍREZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.243.065 de Bucaramanga, JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13265468 de Tibú. OMAR DAVID RAMÍREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.394.000 de Bogotá, YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.772.393 de los Patios, Guillermo Armando pedroso flores identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.439.038 de Cúcuta, en dicha vivienda se hallaron 20 envolturas de papel cuaderno que contenían la sustancia los elementos incautados y persona capturada fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo noticia criminal número 5400161067920 1483579 y 54001610607920158577...”<sup>2</sup>.*

**2.1. La presente actuación inicia con oficio de la Policía Nacional No. S-2014 006061 SIJIN GOES-GEDLA 25-32, del 28 de enero del 2015<sup>3</sup>, que en el asunto indica presentación bien inmueble para extinción de dominio, con su debida identificación e individualización, y dentro de los antecedentes narra lo siguiente:**

*“... para el día 25 de noviembre del 2014, la Fiscalía URI, ordena el registro y allanamiento al inmueble antes mencionado, siendo así que el grupo investigativo contra los estupefacientes de la seccional de investigación criminal MECUC, realiza registro y allanamiento sobre la vivienda el día 02 de diciembre del presente año, donde se logra la incautación 20 gramos de cocaína y sus derivados y la captura del señor ROSENDO RAMÍREZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.243.065 de Bucaramanga, por violar el artículo 378 del Código Penal, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, proceso adelantado bajo número de noticia criminal 5400161067920 1483579, coordinada con la Fiscalía URI de la ciudad de Cúcuta...”*

*“... es de mencionar que en dicho inmueble el día 18 de julio del año 2014 fue objeto de registro y allanamiento, donde se logra la captura de 2 personas identificadas como JOSÉ VERGEL CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.776.957 de los Patios y WILSON JAVIER PEDROZO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.453.309 de Cúcuta, a quienes se les incauta 5 gramos de bazuco dosificados en 5 papelestas (Sic) en papel cuadriculado, proceso adelantado bajo el número de noticia criminal 540016106079201482205”.*

**Y concluye el informe:**

*“... con lo antes descrito se evidencia que dicho inmueble podría estar enmarcado dentro de la causal número 5 artículo 16 de la ley 1708 del 2014 ya que esta ha sido destinada y usados como instrumentos o medios para la comisión de actividades ilícitas...”*

**En dicho informe se anexan los siguientes documentos:**

**2.1.1. Orden de allanamiento y registro de fecha 25 de noviembre de 2014, identificando el bien inmueble objeto de la diligencia, los elementos materiales probatorios que fundamentan la solicitud<sup>4</sup>.**

**2.1.2. Informe de registro de allanamiento en Formato FPJ-19 de fecha 25 de noviembre del 2014, de la Policía Judicial<sup>5</sup>.**

**2.1.3. Acta de registro y allanamiento en Formato FPJ-18 de fecha 2 de diciembre del 2014<sup>6</sup>.**

<sup>2</sup> Ver folios 252 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folios 1 al 21 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folios 4 al 6 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 7 al 9 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folios 10 Cuaderno Único de la FGN.



2.1.4. Acta derechos del capturado EN Formato FPJ-6 de fecha 2 de diciembre del 2014<sup>7</sup>.

2.1.5. Acta de incautación de elementos en formato Policía Judicial fechado a los 02 días del mes de diciembre del año 2014<sup>8</sup>.

2.1.6. Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física de fecha 2 de diciembre del 2014<sup>9</sup>, en la cual se estableció que la sustancia incautada arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados.

2.1.7. Álbum fotográfico de fijación de sustancias estupefacientes incautadas<sup>10</sup>.

2.1.8. Informe Ejecutivo en formato FPJ-3 del 03 de diciembre de 2014<sup>11</sup>.

2.2. Resolución emitida por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, de fecha 26 de febrero de 2015, en donde se decide dar **APERTURA DE LA FASE INICIAL** ordenando la práctica de algunas pruebas a policía judicial, entre ellas, solicitud a la oficina de registro de instrumentos públicos para obtener el folio de matrícula del bien, el estado de la noticia criminal 54001610679201483579, igualmente establecer si se ha tomado alguna decisión sobre dicho bien inmueble, y oír en declaración jurada a las personas que aparecen como propietarios en los folios de matrícula de los bienes inmuebles<sup>12</sup>.

2.3. Resolución de **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**<sup>13</sup>, de fecha junio 17 del 2016, emanada de la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio sobre el inmueble encartado, imputándole las causales 5 y 6 del artículo 16 del CED<sup>14</sup>.

2.4. Orden de registro y allanamiento de fecha 29 de junio de 2016<sup>15</sup>, mediante la cual la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción buscó recolectar elementos de pruebas, entre otros inmuebles, el que está localizado en la Manzana 44, Lote 17 o calle 4BN No. 30 – 39, barrio Palmeras parte baja de la ciudad de Cúcuta, en atención a lo establecido en el artículo 162 del CED<sup>16</sup>.

Cabe señalar que en el Informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 del 29 de junio de 2016 se plasmó que el inmueble de marras se encontraba en estado de abandono, sin hallarse elementos de prueba alguno<sup>17</sup>.

<sup>7</sup> Ver folio 11 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 12 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folios 13 y 14 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folios 15 al 18 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>11</sup> Ver folios 19 al 21 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folios 22 y 23 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folios 154 al 164 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>14</sup> CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>15</sup> Ver folios 169 al 174 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>16</sup> CED. – “Artículo 162. Técnicas de investigación. Con el propósito de recaudar elementos probatorios, el Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán hacer uso de las siguientes técnicas de investigación durante la fase inicial:

1. Allanamientos y registros.

2. Interceptación de comunicaciones.

3. Vigilancia de cosas.

4. Seguimiento y vigilancia de personas.

5. Búsquedas selectivas en bases de datos.

6. Recuperación de información dejada al navegar en Internet.

7. Análisis e infiltración de organizaciones criminales.

8. Agentes encubiertos.

9. Escucha y grabación entre presentes.

10. Las demás que el desarrollo técnico o científico ofrezcan, para cumplir los fines de la investigación”.

<sup>17</sup> Ver folio 175 del Cuaderno Único de la FGN.



**2.5.** Memorial presentado por el Representante de la Procuraduría General de la Nación, Procurador 86 Judicial Penal II<sup>18</sup>, dirigido a la Delegada de la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio en donde solicita se tenga como afectada dentro del presente proceso a la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, como también solicitando se les garantice el debido proceso y derecho de defensa, adjuntando documentos en donde consta dicha solicitud.

**2.6.** Memorial presentado por la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, con fecha de recibido por parte de la Fiscalía General de la Nación el día 27 de febrero de 2017<sup>19</sup>, aportando copia de cesión de derechos de sus familiares cercanos quienes aparecían como titulares de derechos del inmueble y dando información de los que en vida fueron propietarios de la casa.

**2.7.** Por haber asumido posteriormente el conocimiento del presente proceso, la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, Regional 5, emitió Resolución en fecha junio 16 del 2017 Requerimiento de Extinción de Dominio respecto del inmueble ubicado en la Manzana 44 lote 17 o calle 4BN No. 30 – 69, barrio palmeras parte baja, Cúcuta, Norte de Santander<sup>20</sup>.

**2.8.** En cuaderno separado, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, mediante la Resolución del 17 de junio del 2016, resolvió imponer las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, respecto del inmueble ubicado en la manzana 44 lote 17 o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras parte baja, Cúcuta, Norte de Santander, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-4110**, solicitándose la inscripción de dichas cautelares en el respectivo certificado de tradición ante la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>21</sup>.

**2.9.** Auto proferido por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de fecha julio 7 del 2017, mediante el cual se **AVOCÓ** el conocimiento del juicio, según lo estipulado en el artículo 137 de la ley 1708 del 2014<sup>22</sup>, ordenándose la notificación de los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>23</sup>.

**2.10.** Memorial presentado por la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, aportando en pro de su defensa documentos que afirma servirán de sustento a su defensa y hace una serie de análisis crítico al proceso de extinción de dominio<sup>24</sup>.

**2.11.** En garantía del derecho de defensa y contradicción se ofició el 10 de agosto de 2017<sup>25</sup>, a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, para que se designara a un defensor del Sistema Nacional de Defensoría Pública en favor de la afectada Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**.

**2.12.** Auto del 10 de agosto de 2017<sup>26</sup>, mediante el cual se ordena fijar **AVISO** con noticia suficiente según lo estipulado en el artículo 139 de la ley 1708 del 2014<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> Ver folios 184 al 232 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 237 al 248 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 249 al 260 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 1 al 22 Cuaderno Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>22</sup> CED. – “*Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente*”.

<sup>23</sup> Ver folios 4 al 17 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>24</sup> Ver folios 20 al 34 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>25</sup> Ver folio 37 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>26</sup> Ver folio 38 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>27</sup> CED. – “*Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial*”.



**2.13.** Acta de Designación de Defensor Público del 14 de agosto de 2017, en donde consta que se posesionó como defensora la Dra. **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, en favor de los intereses de la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**<sup>28</sup>.

**2.14.** Notificación por **AVISO** y su constancia fotográfica en el inmueble Manzana 44, Lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69, barrio Palmeras, parte baja, Cúcuta, Norte de Santander<sup>29</sup>.

**2.15.** Auto de fecha 15 de septiembre del 2017<sup>30</sup>, mediante el cual se ordenó el emplazamiento por intermedio del edicto a aquellas personas que se crean con derechos reales sobre el bien inmueble encartado y a los Terceros Indeterminados, según lo estipulado en el artículo 140 de la ley 1708 2014<sup>31</sup>.

**2.16.** Fijación de **EDICTO EMPLAZATORIO** en la secretaría del Despacho el día 22 de septiembre de 2017<sup>32</sup>, por el término de 05 días hábiles, es decir, desfijándose el día 28 de septiembre de esa misma anualidad, para que todas aquellas personas que se consideren propietarios del bien inmueble comparezcan ante la judicatura a fin de hacer valer sus derechos.

**2.17.** Constancia de publicación del **EDICTO** en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial<sup>33</sup>.

**2.18.** Oficio No. **DESAJC17-2016** del 30 de octubre de 2017<sup>34</sup>, certifica la publicación del edicto en la Radio la Voz de la Gran Colombia y el Diario La Opinión.

**2.19.** Memorial presentado por la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, aportando original del contrato de arrendamiento del inmueble que representa y copia de diagnóstico psicológico de su hijo **MIGUEL ÁNGEL MORA VILLA**<sup>35</sup>.

**2.20.** Auto del 24 de noviembre de 2017<sup>36</sup>, mediante el cual el Despacho ordena correr traslado común de que trata el artículo 141 del CED<sup>37</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes presenten o soliciten la práctica de pruebas.

**2.21.** Auto de fecha 24 de julio del 2020, mediante el cual decreta o niega la práctica de pruebas en el presente proceso<sup>38</sup>.

<sup>28</sup> Ver folio 40 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>29</sup> Ver folios 41 al 42 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>30</sup> Ver folio 49 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>31</sup> CED. – “Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

<sup>32</sup> Ver folio 51 Cuaderno del Juzgado de Extinción.

<sup>33</sup> Ver folios 55 al 60 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>34</sup> Ver folios 61 al 63 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>35</sup> Ver folios 64 al 70 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>36</sup> Ver folio 75 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>37</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.*

<sup>38</sup> Ver folios 96 al 99 Cuaderno Juzgado de Extinción.



2.22. Auto del 26 de octubre de 2021, el cual ordena el cierre de la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión<sup>39</sup>.

### 3. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble sometido a registro, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 260 – 4110, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin dirección barrio las palmeras y según identificación de la Fiscalía el inmueble se ubica en la Manzana 44 lote 10 y/o calle 4 BN No 30-69, barrio palmeras, parte baja, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, siendo titulares de derechos las siguientes personas:

**MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS**, con el 50%.  
**MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 Parte del 50%.  
**ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

### 4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció el término del traslado de que trata el artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, presentándose alegatos de conclusión por parte del **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO**<sup>40</sup>, dentro del término legal para ello, expresando dentro de los mismos lo siguiente:

*“1) La Fiscalía General de la nación en el inciso segundo del acápite de fundamentos fácticos de su escrito introductorio, refiere que “han materializado la orden de registro y allanamiento una de fecha 01-12-2014, y otra el 06-03-2016, Siendo capturados ROSENDO RAMÍREZ JOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.243.065 de Bucaramanga, JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía No 13.265.468 de Tibú, OMAR DAVID RAMÍREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.394.000 de Bogotá, YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.772.393 de los Patios, GUILLERMO ARMANDO PEDROSO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.439.038 de Cúcuta.*

*“en (SIC) dicha vivienda se hallaron 20 envolturas de papel cuaderno que contenían la sustancia.*

*Acto seguido, en el inciso tercero del acápite fundamentos fácticos refiere que “observa que efectivamente la vivienda existía una organización encargada del tráfico de estupefacientes, los cuales eran comercializados en la propiedad YOLANDA ROJAS MEJÍA, asimismo se observó las visitas de diferentes clases personas ajenas al sector, se logró identificar el bien inmueble, que era utilizado para el almacenamiento y comercialización de los estupefacientes, efectivamente la labor investigativa deja entrever la función de tenía el capturado mencionado anteriormente así como la actividad que mantenía en la vivienda”.*

Ante esto el profesional del derecho argumenta lo siguiente:

*“La anterior manifestación es pertinente aclarar que la señora YOLANDA ROJAS MEJÍA, nunca fue capturada en ninguna actividad ilícita y menos en el inmueble objeto de extinción. es más, las personas mencionadas como capturados en las dos diligencias de allanamiento, que refiere la Fiscalía realizó, no tiene ninguna relación directa ni*

<sup>39</sup> Ver folios 138 Cuaderno Juzgado de Extinción.

<sup>40</sup> Ver folios 141 al 143 Cuaderno Juzgado de Extinción.



*indirecta con ninguno de los aquí afectados, tal y como quedó ampliamente demostrado en las pruebas testimoniales y documentales, en especial, la declaración rendida con la señora ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS, que manifestó tajantemente, no conocerlos ni saber quiénes eran; adicional la Fiscalía General de la nación **no refiere qué cantidad ni peso, de la sustancia hallada contenían las 20 envolturas de papel cuaderno.***

*Asimismo (SIC) manifestó que ellas la señora Yolanda rojas Mejía y Rocio del Pilar rojas, le arrendaron el inmueble objeto de extinción a la señora Gladys Mariela flores el día 16 de abril del 2014 (según contrato de arrendamiento, Arrimado por la señora Rocio del Pilar rojas Mejía), la cual no está vinculada en el presente proceso". (Lo resaltado en el original).*

Conforme a sus argumentaciones, expone:

***"En suma, no se probó vínculo directo o indirecto entre las afectadas, la arrendataria del inmueble Gladys Mariela flores, y los capturados mencionados por la Fiscalía General de la nación, es su escrito de solicitud de extinción de dominio, así como tampoco se probó la relación directa ni indirecta, con las actividades que allí se desplegaban, Según lo dicho por la FGN". (Lo resaltado en el original).***

Posteriormente el libelista argumenta lo siguiente:

*"Adicional a lo anterior tenemos que las once (11) causales de procedencia de la acción de extinción de dominio, el legislador exige como requisitos los siguientes:*

- a- Los  **bienes deben estar en cabeza de las personas en que se predicán las causales de extinción de dominio** (SIC)*
- b- El nexo causal entre  **las acciones del afectado directo** y el bien objeto extinción*

*De acuerdo con la normativa antes referida el legislador estación o 3 requisitos ineludibles que hacen que la acción estiba tenga lugar, dos de las cuales no se cumplen en el presente caso veamos por qué.*

- a) las afectadas nunca han tenido relación directa ni indirecta con las personas procesadas en la acción penal o las capturadas al momento de sus allanamientos.*
- b) si bien el inmueble fue objeto de alguna diligencia de allanamiento no puede predicarse que las afectadas hayan consentido o permitido qué actividades ilícitas de ejercieran en la propiedad objeto de extinción por el contrario solo hasta cuándo la Fiscalía General de la nación les comunicó de la diligencia de allanamiento, solo hasta el año 2016,, las afectadas procedieron a retornar la tenencia del referido inmueble, y no antes, por que desconocían de las actividades que según la Fiscalía se estaban observando desde el año 2014, cuando según su dicho para abdicó la primera diligencia de allanamiento.*
- c) quedó demostrado que las afectadas de buena fe, arrendaron a una persona de nombre GLADYS MARIENALA FLOREZ (Sic), el día 16 de abril de 2014, como consta en el contrato de arrendamiento com presentación ante notario séptimo de Cúcuta, (adosado a la Fiscalía en su momento); la cual le pagaba un canon de arrendamiento mensual, dinero que era utilizado para la subsistencia de la señora YOLANDA ROJAS Y MEJÍA, quién vivía en el municipio de Melgar Tolima, desde el año 2010 y qie esporádicamente venía a la ciudad de Cúcuta a visitar su propiedad. recordemos que los testimonios rendidos son consistentes en señalar que la señora YOLANDA ROJAS MEJÍA, padece de " trastorno bipolar ", la cual viene siendo medicada desde el año 2010 que incluyo (Sic) ha estado hospitalizada en el hospital mental RUESINDO (Sic) SOTO DE CÚCUTA, al igual que la señora ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS, La cual padece de "ansiedad y depresión recurrente + síndrome del cuidador quemado", Tal y como quedó en evidencia en la diligencia de interrogatorio que se le practicó dentro del presente proceso así como los documentos aportados por la afectada en su momento.*
- d) Es obvio que el hecho de dejar en arriendo una propiedad, no constituye delito, ni una actividad ilícita, tampoco reviste permisibilidad ni apología de actividades delincuenciales". (Lo resaltado en el original).*

Y continúa sustentando sus alegatos con los siguientes argumentos:

*"Así las cosas, es claro señor juez, que en el presente caso, no se cumplen con los requisitos objetivos ni subjetivos exigidos por el legislador, para la declarar extinguido*



*el derecho de propiedad de las afectadas sobre el mueble objeto de la presente acción, en la medida en que si bien las afectadas, dieron en arriendo su inmueble, es claro que lo hicieron, de buena fe, exenta de culpa; las afectadas no han transgredido función social y ecológica de la propiedad, y tampoco los postulados de la moral sociedad, elementos exigidos por el legislador, además el contrato de arrendamiento sobre el inmueble lo hicieron, con el fin de tener ingresos para sobrevivir, cómo lo hacen la inmensa mayoría de los colombianos; bien se pudo evidenciar en la diligencia de interrogatorio, con las imágenes que observamos, la condición precaria de extrema pobreza, en la que se encuentran viviendo la afectada, en el inmueble objeto de la presente acción además que la afecta (Sic) se encuentra viviendo con junto con su menor hijo que padece de autismo, como lo manifestó la señora ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS, en dicha diligencia situación que conoció la Fiscalía General de la Nación, , además conoce su condición de desplazada urbana forzosamente, demostrado con documentos los cuales fueron arrimados por esta en su momento, cuales echa de menos esta defensa, al igual que el contrato de arrendamiento que también fue omitido por la FGN en su escrito introductorio”.*

Finalmente, la respetada defensa solicita se aplique en el presente trámite la figura de excepción de inconstitucionalidad:

*“Razones más que suficientes, para solicitarle señor juez, aplicar en el presente caso la facultad que el constituyente de 1991 en su artículo cuarto estableció LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, en el presente caso, por razones humanitarias y protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, in especial la del menor hijo la afectada ROCÍO DEL PILAR VILLAR ROJAS, el niño MIGUEL ÁNGEL MORA VILLA, de tan solo 10 años de edad y en consecuencia declarar improcedente la presente acción de extinción de dominio”. (Lo resaltado en el original).*

## 5. MEDIOS COGNOSCITIVOS

### 5.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 63 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Del análisis probatorio hecho por el instructor en su Requerimiento extintivo se puede apreciar que el sustento de su pretensión se basa en gran parte en los documentos aportados en el Oficio de la Policía Nacional No. **S-2014 006061 SIJIN GOES-GEDLA 25-32** del 28 de enero del 2015<sup>41</sup> y, en general de las pruebas que fueron recaudadas en la Fase Inicial, las cuales fueron decretadas mediante el auto de pruebas emitido por esta judicatura el 24 de julio de 2020<sup>42</sup>, sin que fuera objeto de recurso alguno.

### 5.2. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE AFECTADA.

5.2.1. Oficio sen donde se solicita revisión del proceso para garantizar el debido proceso y el reconocimiento de legítimos copropietarios y partes interesadas signado por **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS** y anexos: copias de la sucesión, copia de poder otorgado por **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, copia de cédula de ciudadanía copia del Registro Civil para demostrar parentesco con la señora **MARLENY ROJAS MEJÍA**, poder general, contrato de arrendamiento de vivienda urbana certificado de libertad y tradición número 260-4110<sup>43</sup>.

5.2.2. Oficio solicitud de información para anexar documentos suscrito por **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, donde copias de las sesiones de derechos dadas por los otros copropietarios, y copia el registro único de víctimas<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Ver folios 1 al 21 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>42</sup> Ver folios 96 al 99 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folios 185 al 219 Cuaderno de la FGN.

<sup>44</sup> Ver folios 20 al 33 Cuaderno del Juzgado.





5.2.3. Oficio de información para anexar documentos, firmado por **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, copia de diagnóstico, atención especializada hipótesis de diagnóstico de espectro autista de **MIGUEL ÁNGEL MORA VILLA**, acuerdo de pago con aguas capital<sup>45</sup>.

5.2.4. Certificado de defunción de la señora **MARLENY ROJAS MEJÍA**<sup>46</sup>.

### 5.3. DE LAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUICIO:

5.3.1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 10 noviembre del 2020<sup>47</sup> y 25 de octubre de 2022<sup>48</sup> de la señora **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**.

5.3.2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 2 de septiembre del 2022<sup>49</sup> de la señora **LINDA MARLENY VILLA ROJAS**.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>50</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>51</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble sometido a registro con matrícula inmobiliaria **No. 260-4110**, ubicado en la Manzana 44, Lote 17 o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras, parte baja, de la ciudad de Cúcuta, siendo titular del derechos los señores **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS**, con el 50%. **MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 Parte del 50%. **ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%. **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%. **EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%. **DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%. **RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%. **ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

### 6.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello el instructor aperturó Fase Inicial<sup>52</sup>, fijó Provisionalmente su pretensión extintiva<sup>53</sup> y profirió Requerimiento de extinción del derecho del dominio<sup>54</sup>, avocándose el juicio por

<sup>45</sup> Ver folios 64 al 70 Cuaderno del Juzgado.

<sup>46</sup> Ver folios 112 Cuaderno del Juzgado.

<sup>47</sup> Ver folio 106 Y 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>48</sup> Ver folio 135 Y 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> Ver folio 117 y 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>50</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>51</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".

<sup>52</sup> Ver folios 22 y 23 Cuaderno FGN.

<sup>53</sup> Ver folios 154 al 162 Cuaderno GFN.

<sup>54</sup> Ver folios 249 al 260 del Cuaderno FGN.



parte de esta judicatura<sup>55</sup> garantizando el contradictorio a las partes procesales e intervinientes especiales.

Etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente actuación, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>56</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 6.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*.<sup>57</sup>

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*<sup>58</sup>.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

<sup>55</sup> Ver folios 4 del Cuaderno juzgado extinción.

<sup>56</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>59</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

#### 6.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

En este caso, el ente acusador señala que el bien inmueble encartado fue utilizado como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. En ese sentido, para que la premisa del ente acusador se concrete, no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del afectado con el punible imputado, sino que además se requiere fundamentalmente el estándar de pruebas necesario<sup>60</sup> que sustente su teoría del caso, esto es, que el afectado actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>61</sup>.*

Es decir, que el bien que ocupa la atención del Despacho fue utilizado como medio o instrumento para la realización de actividades delictivas, consistente en la venta ilegal de sustancias estupefacientes con la aquiescencia de su titular de derechos.

#### 6.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su Requerimiento de extinción de dominio señaló:

*“(…) habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 (...) Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción inicia bajo noticia criminal 540016106079201181534, la cual surge del allanamiento realizado el día 10 de febrero del 2012, cuando al interior de la vivienda fueron capturados **ROSENDO RAMÍREZ***

<sup>59</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>60</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



*JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91243065 de Bucaramanga, JOSE DOLORES SOTO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 13265468, de Tibú, OMAR DAVID RAMIREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1093394000, de Bogotá, YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1093772393 de los Patios, GUILLERMO ARMANDO PEDROZA FLORES identificado con la cédula de ciudadanía No 1090439038 de Cúcuta, en dicha vivienda se hallaron 20 envolturas de papel cuaderno que contenían la sustancia. los elementos incautados y persona capturada fueron dejados a disposición que la Fiscalía bajo noticia criminal 540016106079201483579 y 540016106079201580577.*

(...)

*Puede entonces la Fiscalía pregonar que está probado dentro de la presente actuación que los inmuebles afectado (SIC) han estado destinado al expendio y consumo de estupefacientes, es evidente entonces que la propietaria del inmueble, incumplió así el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas”<sup>62</sup>. (Resaltado en el original).*

Como se estableció en precedencia, esta sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, al tenor de lo dispuesto por el principio de necesidad de prueba<sup>63</sup>.

Debiéndose en este caso establecerse de manera inequívoca los aspectos objetivos y subjetivos de la causal enrostrada por el ente persecutor a la parte afectada dentro del presente trámite.

## **6.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:**

**6.6.1.** Destaca esta agencia judicial la existencia de suficientes medios de convicción dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Tráfico Fabricación y/o Porte de Estupefacientes artículo 376 del Código Penal, en virtud de los elementos de pruebas que obran en el paginario.

Situación que obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial llevada a cabo el instructor, aportando las actuaciones relevantes dentro de los radicados No. **540016106079201483579** y **540016106079201580577**.

**6.6.2.** Para la estructuración de la causal por destinación, el instructor aportó copia de la orden de registro y allanamiento con Rad. No. **540016106079201483579** a bien inmueble con dirección Manzana 44 “sin nomenclatura” del barrio Las Palmeras, parte baja, e la ciudad de Cúcuta, de fecha 25 de noviembre de 2014<sup>64</sup>, cuya finalidad fue la de corroborar información suministrada por fuente humana bajo reserva de identidad, señalando bajo la gravedad del juramento la venta de bazuco y base de coca haciendo una descripción física de los vendedores.

**6.6.3.** De igual forma aportó el instructor copia del Informe de registro de allanamiento, de fecha 25 de noviembre del 2014, en formato FPJ-19<sup>65</sup>, en donde se plasmó de manera específica las actuaciones que tuvieron lugar sobre el inmueble encartado, describiendo el inmueble y personas que se encontraban allí,

<sup>62</sup> Folios 256 y 257 Cuaderno FGN

<sup>63</sup> CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

<sup>64</sup> Ver folios 4 al 6 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>65</sup> Ver folios 7 al 9 Cuaderno Único de la FGN.



describiendo que en la sala del inmueble se encontró sustancias alcaloides encontradas (30 bosas plásticas transparentes de cierre hermético), que en la denominada habitación No. 4 se encontró una bolsa plástica con cierre hermético, la cual en su interior contenía 20 envolturas de papel cuaderno con base de cocaína.

**6.6.4.** Acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18 de fecha 02 de diciembre del 2014<sup>66</sup>, el Acta derechos del capturado formato FPJ-6, fecha 02 de diciembre del 2014<sup>67</sup>, de los Sres. **ROSENDO RAMÍREZ JOYA** y **JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA**, Acta de incautación de elementos del 02 de diciembre del 2014<sup>68</sup>, y solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física de esa misma fecha<sup>69</sup>.

**6.6.5.** Informe ejecutivo el formato FPJ- 3 del 03 de diciembre de 2014<sup>70</sup> En el que se anexa el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 03 de diciembre de 2014 y Álbum fotográfico.

Los anteriores documentos dan cuenta inequívoca de que el mencionado inmueble se utilizó como medio o instrumento para la ejecución de actividades delictivas.

**6.6.6.** También durante la fase inicial se aportó el informe **No. S-2016056334/SIJIN GEDLA 25.10**, con fecha de recibo por parte de la Fiscalía Dos Especializada de Extinción del Derecho del Dominio el día 07 de junio de 2016<sup>71</sup>. En dicho informe se identificó de manera plena el inmueble, además se pudo establecer que en tres ocasiones se realizaron diligencias de registro y allanamiento en el inmueble de marras así:

Diligencia del 18 de julio de 2014, bajo el Rad. **No. 540016106079201482205**, se incautaron 4.4 gramos de sustancia que arrojó positivo para cocaína y sus derivados; 49 gramos de sustancia vegetal que al ser sometida a la prueba PIPH arrojó positivo para marihuana, produciéndose la captura de los Sres. **JOSÉ VERGEL CASTAÑEDA** y **WILSON JAVIER PEDROZA FLOREZ**.

Diligencia del día 02 de diciembre de 2014, Rad. **No. 540016106079201483579**, en donde se incautó la cantidad de 19.5 gramos de sustancia pulverulenta que al aplicarle la prueba PIPH arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados, resultando capturado el Sr. **ROSENDO RAMÍREZ JOYA**.

En ese radicado se tiene la declaración en formato FPJ-15 del 20 de noviembre de 2014<sup>72</sup>, en donde una fuente humana bajo reserva manifestó lo siguiente:

*“YO SOY CONSUMIDOR DE BAZUCO (BASE DE COCA) HACE YA MUCHO TIEMPO, VENGO A DARLES UNA INFORMACIÓN ACERCA DE UNA CASA DONDE VENDEN DROGA, LA CASA SE ENCUENTRA EN EL BARRIO PALMERAS PARTE BAJA (...) EL DÍA DE AYER 19 DE NOVIEMBRE, COMPRE UNAS BOLSAS DE BAZUCO QUE NECESITABA, LA COMPRE A \$5.000 MIL PESOS CADA UNA, AUNQUE AHÍ TAMBIÉN VENDEN MARIHUANA”.*

Es así que en ese Rad. **No. 540016106079201483579**, se ordenó diligencia de registro y allanamiento sobre el inmueble encartado el 25 de noviembre de 2014<sup>73</sup>, se aportó copia del informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 de esa misma fecha<sup>74</sup>, copia del acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18 del 02

<sup>66</sup> Ver folios 10 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>67</sup> Ver folios 11 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>68</sup> Ver folios 12 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>69</sup> Ver folios 13 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>70</sup> Ver folios 19 al 21 Cuaderno FGN.

<sup>71</sup> Ver folios 26 al 39 Cuaderno FGN.

<sup>72</sup> Ver folios 80 al 81 Cuaderno FGN.

<sup>73</sup> Ver folios 85 al 87 Cuaderno FGN.

<sup>74</sup> Ver folios 88 al 90 Cuaderno FGN.



de diciembre de 2014<sup>75</sup>, copia actas de derechos del capturado en formato FPJ-6 de fecha 02 de diciembre de 2014 firmado por el Sr. **ROSENDO RAMÍREZ JOYA**<sup>76</sup>, copia acta de incautación de elementos y el informe de investigador de campo en donde se describen y se fijan las sustancias estupefacientes incautadas al interior del inmueble en estudio<sup>77</sup>.

Se extrajo de ese proceso penal copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta del 14 de septiembre de 2015<sup>78</sup>, previo preacuerdo firmado por el procesado **ROSENDO RAMÍREZ JOYA**, condenado a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV como autor responsable del delito de Tráfico de Estupefacientes por hechos ocurridos 02 de diciembre de 2014.

Diligencia del 06 de marzo de 2015, Rad. No. **540016106079201580577**, sustancia que al ser sometida la prueba PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados, produciéndose la captura de los Sres. **YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ, GUILLERMO ARMANDO PEDROZO FLOREZ y JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA**.

En este radicado se aportó copia de la sentencia condenatoria emitida el 08 de mayo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento<sup>79</sup>, en contra de los señores **YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ y GUILLERMO ARMANDO PEDROZO FLOREZ**, previo allanamiento, condenados como coautores responsables del delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV.

**6.6.7.** No menos importante la información recibida a la fuente humana bajo reserva, la cual se encuentra plasmada en la declaración jurada en formato FPJ-15 del 30 de junio de 2014, Rad. No. **540016106079201482205**<sup>80</sup>. Entre otras cosas la fuente manifestó:

*“LA INFORMACIÓN QUE LES VENGO A DAR ES QUE EN UN CASA (SIC) EN EL BARRIO PALMERAS PARTE BAJA, SECTOR DE ATALAYA, HAY UNA OLLA (EXPENDIO DE ESTUPEFACIENTES) DONDE GUARDAN Y VENDEN BASUCO Y MARIHUANA, LA CASA QUEDA EN LA MANZANA 44 LOTE 17 DEL BARRIO PALMERAS PARTE BAJA, ESTA CASA QUEDA PEGADA AL LADO DE LA CASA CON NOMENCLATURAMANZANA 44 LOTE 18 DEL MISMO BARRIO (...) YO SIEMPRE COMPRO BASUCO, QUE ES LO QUE YO CONSUMO Y LA NENA A LA CUAL LE HAGO EL FAVOR DE COMPRARLE, LE COMPRO MARIHUANITA TIPO CRIPI (...) YO COMPRO LA DOSIS DE BASUCO AHÍ TODOS LOS DÍAS Y LOS FINES DE SEMANA PARA UNA PARCERA QUE VIVE EN MOTILONES (...) ALLÁ VENDEN BUENA MERCANCÍA, PURA POLVORA Y NO PASA LA POLICÍA POR ALLA A REQUIZAR Y SE LA PUEDE FUMAR UNO TRANQUILO”.*

**6.6.8.** Copia del acta de preacuerdo de fecha 20 de enero de 2015, dentro del Rad. No. **540016106079201482205** firmado entre la Fiscalía General de la Nación y los Sres. **JOSÉ VERGEL CASTAÑEDA y WILSON JAVIER PEDROZA FLOREZ**, en donde aceptan su responsabilidad penal por los hechos ocurridos el 18 de julio de 2014 en el inmueble ubicado en la Manzana 44 Lote 17 barrio Las Palmeras Parte Baja, de la ciudad de Cúcuta, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes<sup>81</sup>.

<sup>75</sup> Ver folio 91 Cuaderno FGN.

<sup>76</sup> Ver folio 92 Cuaderno FGN.

<sup>77</sup> Ver folios 93 al 95 Cuaderno FGN.

<sup>78</sup> Ver folios 97 al 106 Cuaderno FGN.

<sup>79</sup> Ver folios 118 al 127 Cuaderno FGN.

<sup>80</sup> Ver folios 43 y 45 Cuaderno Único de la FGN.

<sup>81</sup> Ver folios 61 al 65 Cuaderno FGN.



**6.6.9.** Copia sentencia condenatoria en contra de los Sres. **JOSÉ VERGEL CASTAÑEDA** y **WILSON JAVIER PEDROZA FLOREZ** emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, de fecha 29 de abril de 2015, por el delito establecido en el artículo 376, inciso 2º del Código Penal, a la pena principal de 58 meses de prisión y Multa de 1.83 SMLMV<sup>82</sup>.

**6.6.10.** Visto los anteriores elementos de pruebas es más que claro que en el referido inmueble se comercializaba de manera ilegal sustancias estupefacientes, y como prueba de ello fueron las tres diligencias de registro y allanamientos, en radicados penales diferentes, entre los años 2014 y 2015, estableciéndose de forma clara que el Sr. **ROSENDO RAMÍREZ JOYA** siempre estuvo vinculado a los mismos, pues siempre fue identificado como la persona agresiva que expendía los alucinógenos.

De lo anterior, sin más elucubraciones, resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal por destinación invocada por el ente acusador, pero se advierte que en modo alguno queda perfeccionada la misma.

#### **6.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:**

**6.7.1.** Según el certificado de libertad y tradición que distingue el inmueble en examen con el **FMI No. 260-4110**, el mismo fue objeto de sucesión hereditaria, según la anotación No. 9 del citado instrumento público, en favor de los siguientes afectados:

**MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS**, con el 50%.

**MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 Parte del 50%.

**ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

**YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

**EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

**DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

**RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

**ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

Cabe resaltar que en la anotación No. 15 del citado folio de matrícula inmobiliaria aparece *“ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA 50%”*<sup>83</sup> de la Sra. **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS** en favor de la Sra. **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, resultando que la primera renunció a su derecho patrimonial, siendo inane pronunciarse sobre sus intereses.

**6.7.2.** Resulta que desde la fase inicial se presentó como titular de derechos la Sra. **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**<sup>84</sup>, quien afirmó ser heredera de la Sra. **MARLENE ROJAS MEJÍA**, copropietaria de la 7ª parte del 50% de la propiedad, aportando Registro Civil de Nacimiento<sup>85</sup>, con indicativo serial No. 43526439, y el Acta de Defunción con indicativo serial No. 07140435<sup>86</sup>, demostrando así su condición de heredera.

Aporta también poder general en su favor otorgado por la Sra. **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, para que pudiera acudir al presente proceso a través de apoderado judicial y hacer valer los derechos de los demás copropietarios<sup>87</sup>, por lo que aportó copia

<sup>82</sup> Ver folios 66 al 74 Cuaderno FGN.

<sup>83</sup> Ver reverso del folio 13 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>84</sup> Ver folios 185 al 219 Cuaderno FGN.

<sup>85</sup> Ver folio 217 Cuaderno FGN.

<sup>86</sup> Ver folio 218 Cuaderno FGN.

<sup>87</sup> Ver folio 191 Cuaderno FGN.



de contrato de arrendamiento de vivienda urbana<sup>88</sup> a favor de la señora **GLADYS MARIELA FLOREZ MORENO**.

Memorial allegado al Despacho el 18 de julio de 2017<sup>89</sup>, mediante el cual la Sra. **VILLA ROJAS** señaló que sus tíos, los afectados, decidieron cederle su parte debido a su precaria situación económica. Afirma desconocer las personas que fueron capturadas en los allanamientos de que fue objeto el bien inmueble que ahora ella representa. Dice que vive en el inmueble junto con su hijo, hermana, sobrinos y una tía. Asegura que su hijo es autista y también Hipercinesia, sostiene que vive de forma honrada.

En ese escrito anexó documentos en donde consta la cesión de derechos sobre esa propiedad de sus tíos, quienes son los verdaderos propietarios del bien inmueble, certificado por Notaría Segunda de Cúcuta y la Notaría Única de Los Patios en fechas diferentes

**6.7.3.** Se escuchó en declaración TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 10 noviembre del 2020<sup>90</sup> y 25 de octubre de 2021<sup>91</sup> de la señora **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS** y TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 2 de septiembre del 2022<sup>92</sup> de la señora **LINDA MARLENY VILLA ROJAS**.

**6.7.3.1.** Respecto de la señora **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, (declaración 10 de noviembre de 2020) fue enfática al decir que nunca supo de las actividades ilícitas que se realizaban en el bien inmueble hoy objeto de extinción de dominio y que solo vino a saber de estas actividades hasta que la Fiscalía así se lo informó.

Igualmente argumentó que ella solo realizaba el contrato de arrendamiento y que suscribió uno a favor de la señora **GLADYS MARIELA FLOREZ**, el 16 de abril del 2014, que nunca más volvió al inmueble sino hasta el año 2016, que lo único que tiene conocimiento de la persona a la cual le arrendó era que ella vendía hayacas y que era ama de casa.

Señaló que para el año 2016 el bien inmueble se encontraba desocupado, que aproximadamente el bien inmueble solo estuvo ocupado por un año, que los cánones de arrendamiento eran enviados a su tía, **ANA ISABEL ROJAS MEJÍA** (Heredera), la cual residía en la ciudad de Melgar desde el año 2010, que sufre de una discapacidad mental llamada esquizofrenia, asegurando que nunca tuvo ninguna clase de contacto o relación con las personas que fueron capturadas y condenadas, que el conocimiento que tuvo del inicio Del proceso de extinción de derecho y dominio fue por unas calcamonías de la S.A.E., encontrando la casa desvalijada.

En Citación posterior, el 25 de octubre de 2021, como consta a folios 135 y 136 (registro magnético), acta de diligencia donde se recepciona la declaración nuevamente de **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS**, hizo las siguientes afirmaciones sobre sus tíos propietarios del inmueble:

*“PREGUNTADO: Ud. me podría informar donde se encuentra la Señora ANA ISABEL. CONTESTADO: Mi tía vive en Chapinero. PREGUNTADO: Ud. nos podría facilitar un contacto o algo, porque no está conectada, no está en esta diligencia judicial CONTESTADO: Yo hablé con mi prima, que es hija de uno de mis tíos, EFREN, ellos pues la verdad no les interesa, o sea, porque ellos me cedieron, entonces ellos dicen que por qué los llaman, y mi tía YOLANDA que tiene esquizofrenia.*

<sup>88</sup>. Ver folios 193 y 194 del Cuaderno FGN.

<sup>89</sup> Ver folios 20 al 34 Cuaderno Juzgado.

<sup>90</sup> Ver folio 106 Y 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>91</sup> Ver folio 135 Y 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>92</sup> Ver folio 117 y 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.





**PREGUNTADO:** *Usted corrobora entonces lo que ya manifestó a través de unos documentos que presentó ante la Fiscalía, de que sus Tíos, los que usted dijo están en la lista, le cedieron a usted, esos derechos.* **CONTESTADO:** *Sí señor, yo no los he registrado en libertad y tradición, (...) pero los tengo por Notaría.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tiene esos documentos doctor? (Refiriéndose al Defensor Público).* **CONTESTADO:** *(Defensor) En mi poder no los tengo señor juez*<sup>93</sup>.

Lo único que se puede concluir de ese testimonio es la absoluta indiferencia por el mismo por parte de sus legítimos propietarios pues como la misma deponente lo afirma ellos no tendrían ningún tipo de interés sobre el mismo, siendo ello causa facilitadores para la destinación ilegal que se le prodigó a la propiedad.

Afirma que sus tíos le cedieron sus derechos, pero infortunadamente tal acto jurídico no fue plasmado solemnemente en el respectivo instrumento público para que tuviera validez, tal como se argumentó en esa misma diligencia judicial:

*“Señora Rocío muy a pesar que usted presentó esos documentos a la Fiscalía, los mismos no se han protocolizado tal como usted lo manifiesta, por lo que entonces sus tíos aún tienen el derecho, son titulares, hasta tanto no esté inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues la propiedad sigue siendo de ellos y no de usted...”*<sup>94</sup>.

La deponente insistió en que para el año 2014 quien vivía en la casa controvertida era la señora **GLADYS MARÍELA FLOREZ**, que su tía **YOLANDA MEJÍA** vivió en el inmueble hasta el año 2010, que no conoce a ninguno de los capturados en el ilícito y que realmente no realizaban ninguna vigilancia, puesto que los cánones de arrendamiento según su respuesta eran enviados a la ciudad de Melgar por apuestas Cúcuta 75, que ella es directamente afectada por la cuarta parte que le corresponde como herencia, y por la cesión de derechos realizaron sus tíos a su favor sin realizar registro de los mismos en Instrumentos Públicos.

Una vez más deja entrever que el inmueble no fue objeto de ningún tipo de vigilancia ni por parte de ella como de sus verdaderos propietarios, y como prueba de ello es que en más de tres ocasiones sobre ese inmueble se realizaron sendas diligencias de registros y allanamientos en los que en cada uno de ellos se encontró sustancias estupefacientes listas para ser comercializadas de manera ilegal, como también capturas en flagrancia de personas que allí se encontraban y que fueron posteriormente condenados previa aceptación de responsabilidad penal.

**6.7.3.2.** En cuanto a la Sra. **LINDA MARLENY VILLA ROJAS**, hermana de la Sra. **ROCÍO DEL PILAR**, no es mucho lo que nos aporta, pues argumenta que no tuvo conocimiento de absolutamente nada de lo que se realizaban en el bien inmueble y de los allanamientos al mismo, pues nunca lo había conocido o lo había visitado, tampoco da certeza de quién habitaba el inmueble para el año 2014, que en la actualidad ella reside en el bien junto con su hermana, que igualmente ella nunca preguntó por esa vivienda que no le consta absolutamente nada igualmente afirma que los cánones de arrendamiento eran enviados directamente a la ciudad de Mélgar donde su tía **YOLANDA ROJAS**, que ella ni siquiera sabía donde era que quedaba este bien, y confirma que su señora tía sufre de esquizofrenia, que no tiene ninguna clase de relación con las personas que fueron capturadas por el delito de tráfico, fabricación y porte estupefacientes.

**6.7.4.** Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

<sup>93</sup> Minuto: 4:56 a 5:55, audiencia del 25 de octubre de 2021, práctica de testimonio, CD del Juzgado.

<sup>94</sup> Minuto: 10:59 a 11:02, audiencia del 25 de octubre de 2021, práctica de testimonio, CD del Juzgado.



*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>95</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”<sup>96</sup>.*

Así, durante el desarrollo del proceso los afectados tuvieron la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en favor de su propiedad, pero renunciaron a ello delegando dicha potestad en la Sra. **ROCIO DEL PILAR VILLA ROJAS** quien sin embargo tampoco aportó prueba alguna de acciones tendientes que pusieran a resguardo la propiedad en estudio.

Por el contrario, categóricamente manifestó durante su jurada que los dueños, es decir sus tíos, no tuvieron el más mínimo interés en la suerte del inmueble. La prenombrada solo atinó a manifestar que sus tíos le habían cedido sus derechos patrimoniales, pero no pudo perfeccionar dichos actos jurídicos registrándolo en el folio de matrícula correspondiente.

Es evidente la falta de compromiso sobre el mantenimiento del inmueble en estudio, no se verificó que el mismo estuviera siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5º del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, si la Sra. **ROCIO DEL PILAR VILLA ROJAS**, quien se reputa como dueña, se encontraba compelida a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado pudiera poner a resguardo su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Concedora, como afirmó, del abandono en que se encontraba la vivienda, en su calidad de heredera de la Sra. **MARLENE ROJAS MEDINA**, tenía la ineludible obligación de desplegar conductas que por lo menos indicaran su intención de recuperarla y ponerla a resguardo de las actividades ilícitas que fueron debidamente probadas por el ente investigador.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio<sup>97</sup>, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

<sup>95</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

<sup>96</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

<sup>97</sup> CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.



*“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;*

*b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”<sup>98</sup>.*

Como los herederos no se interesaron en la suerte de su propiedad, infortunadamente, la consecuencia inmediata es que el Despacho dará crédito a la teoría del caso presentado por el instructor.

**6.7.5.** En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial más las evacuadas en la etapa del juicio, se evidencia claramente que los titulares del derecho real de dominio desatendieron su obligación de verificar que su inmueble estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva del Estado y, en consecuencia declarar, a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Manzana 44 lote 10 y/o calle 4 BN No 30 – 69, barrio palmeras parte baja de la ciudad de Cúcuta.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>99</sup>.*

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad, en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”<sup>100</sup>.*

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

*Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*. (Destaca el Despacho).

<sup>98</sup> ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>100</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Finalmente destáquese que la Sra. **ROCIO DEL PILAR VILLA ROJAS** afirmó ser madre soltera ser mamá de un niño con autismo<sup>101</sup>, pero una vez más el Despacho le garantizó a la parte afectada su derecho de defensa y contradicción para que aportaran todos los medios para que pudieran probar sus afirmaciones y poder controvertir las pretensiones del ente acusador y, sin embargo, la parte afectada no presentó prueba que soportar sus afirmaciones por lo que no puede esta judicatura darle crédito a su tesis defensiva.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos los señores

**MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS**, con el 50%.  
**MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 Parte del 50%.  
**ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.  
**ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 Parte del 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro ubicado en la manzana 44 lote 17 o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras parte baja, con matrícula inmobiliaria No **260-4110**, registrando como titular del derecho a los señores. **MARLENY ROJAS MEJÍA** con 1/7 de parte del 50%. **ANA ISABEL ROJA MEJÍA**, con 1/7 de parte del 50%. **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 parte del 50% y dueña del 50% restante. **EFREN ROJAS MEJÍA**, con 1/7 de parte del 50%. **DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 de parte del 50%. **RAMÓN ELI ROJAS MEJÍA**, con 1/7 parte del 50% y **ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, con 1/7 de parte del 50%, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a levantar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO** decretadas el 17 de junio de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. **173030 E.D.**, registradas en la anotación No.16 mediante oficio 0286 del 17 de junio de 2016 con la radicación 2016-260-6-12470, en e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo

<sup>101</sup> Ver folio 23 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro: inmueble ubicado en la manzana 44 lote 17 o calle 4 BN No 30-69 barrio palmeras parte baja, con matrícula inmobiliaria No 260-4110, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez